

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 000472
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **SIGILFREDO PEDROZACONDE.**
ACCIONADO: **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S (MASA STORK)**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

SIGILFREDO PEDROZA CONDE presentó acción de tutela en contra de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S (MASA STORK)**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad, y a la estabilidad laboral reforzada, los cuales consideró vulnerados por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que fue vinculado laboralmente a **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S (MASA STORK)** desde el día 25 de julio de 2001, mediante contrato a término fijo inicialmente y posteriormente por medio de contrato por obra o labor, en el cargo de latonero soldador, y posteriormente evaluador de tarea, desarrollando sus labores principalmente en Albania –Guajira. -

2. Manifestó que el día 01 de abril de 2020, la entidad accionada, lo notificó de la suspensión de su contrato de trabajo, invocando la causal

contemplada en el numeral 1 del artículo 51 de Código Sustantivo del Trabajo, fuerza mayor, generada por el estado de emergencia decretado por el Gobierno, en razón al COVID – 19. -

3. Refirió que desde el año 2014, en vigencia de su contrato de trabajo, empezó a sufrir dolores en la espalda baja, razón por la cual, fue atendido en COOMEVA EPS y tras exámenes y resonancias electromagnéticas fue diagnosticado con:

” DISCOPATIAS MULTIPLES L5S1 CON PROTUSION CENTRAL CIRCUNFERENCIAL MAS PRONUNCIADAS EN SU ASPECTO CENTRAL Y MIGRACIÓN CAUDAL DEL DICO CON OCUPACION DEL CANAL RAQUIDEO Y DISMINUCION DE ESPACIOS; PROTUSION EN L2L3; ESPONDILOSOS DEGENERATIVA INTERFACETARIA BILATERAL L4L5, L5S1”. -

4. Expresó que en el año 2017 empezó a presentar dolores en el hombro derecho, por lo cual acudió a COOMEVA EPS, en donde se le practicaron exámenes especializados, arrojando un diagnóstico de: “SINDROME DE MANGUITO ROTADOR”. -

5. Indicó que la empresa accionada tiene pleno conocimiento de las patologías que padece, pues ha tenido que trabajar bajo restricciones medicas a causa de los diagnósticos; así mismo, ha tenido que asistir a controles médicos, exámenes y citas con especialistas. -

6. Manifestó que actualmente, debido a las patologías que padece, tiene pendientes los siguientes procedimientos y/o trámites médicos:

“CONTROL CON NEUROCIRUGIA PARA POSIBLE CIRUGIA ARTROSCOPIA DE HOMBRO; CONTROL CADA DOS MESES POR DISCOPATIAS; CITAS CON MEDICINA DEL DOLOR”. –

7. Expresó que el día 1 de abril de 2020 su empleador le suspendió el contrato y posteriormente, pese a su condición de salud, el día 15 de julio de 2020 MASA STORK, lo notificó de su decisión de dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo, aparentemente sin justa causa, y sin

mediar permiso del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta en el que dice encontrarse debido a su condición médica. –

8. Indicó que la empresa MASA STORK no ha detenido sus labores, pues en la actualidad se encuentran prestando sus servicios mecánicos a las minas del Cerrejón en la Guajira, siendo claro que la actividad laboral para la cual fue contratado, continúa ejecutándose.

9. Manifestó que así mismo, la empresa MASA STORK no tuvo en cuenta que se encuentra cobijado bajo fuero de pre pensionado, pues actualmente tiene 63 años de edad y cuenta con el requisito de semanas cotizadas al fondo de pensiones. -

10. Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad, y a la estabilidad laboral reforzada, así como, ordenar a la entidad accionada que de forma inmediata lo reintegre al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía; realizar los trámites administrativos correspondientes para garantizar el pago oportuno de su salario, así como el de las demás prestaciones legales y convencionales a que tenga derecho, desde la fecha de suspensión del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro; y pagar los 180 días de salario como indemnización por el despido injustificado.-

La actuación surtida

Este despacho, avocó conocimiento mediante auto del 24 de agosto de 2020 y vinculó al **COOMEVA EPS, CLINICA SOMEDA S.A.S, MINISTERIO DEL TRABAJO**, así mismo, requirió al accionante SIGILFREDO PEDROZA CONDE, para que en el término de un día (01) contado a partir del enteramiento de la presente determinación, allegara nuevamente anexos de la tutela, toda vez que los adjuntados no eran legibles –

La entidad accionada **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S (MASA STORK)**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, manifestando que al aquí accionante le fue terminado su contrato por finalización

de la obra labora para la cual fue contratado; así mismo, indicó que el actor tiene una pre existencia de patologías que no fueron obstáculo para ser contratado, menos, para haberle terminado el contrato laboral. -

Por otra parte, indicó que, el accionante cuenta con la vía ordinaria para la reclamación de pretensiones de carácter económico, máxime, cuando no presento prueba alguna, que demuestre encontrarse en estado de debilidad manifiesta. -

Finalmente, manifestó que al momento de retiro del accionante, este, se encuentra en estado apto y sin restricciones médicas. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la presente acción, por existir un proceso idóneo para dirimir tal controversia, por no existir prueba de un perjuicio irremediable y encontrarse demostrado que la culminación de la relación laboral se dio por terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el aquí accionante.

La entidad vinculada **COOMEVA EPS**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva.-

Las entidades vinculadas **CLINICA SOMEDA S.A.S y MINISTERIO DEL TRABAJO** guardaron silencio ante los hechos generadores de la presente acción.

-

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende i) de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, ii) que aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o iii) se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial. –

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017[19] se indicó que:

“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

3. Frente al derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta: “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”

Al respecto, la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, ha indicado las circunstancias de debilidad manifiesta, que determinan la estabilidad laboral reforzada, de la siguiente manera: *i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada.”*

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.

4. Frente a la condición de prepensionado, la corte constitucional, ha manifestado que:

“(…) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez (...) la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse

junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer". –

5. Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que el accionante, solicita ser reintegrado a su cargo en la entidad accionada, pues considera, se encuentra cobijado por el derecho a la estabilidad reforzada, por presentar problemas de salud y ser prepensionado.

5.1 Frente a la estabilidad reforzada por enfermedad, verificado el cumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales para garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada, queda establecido que el aquí accionante, al momento de su desvinculación laboral, no presentaba una limitación física, sensorial o psíquica **sustancial** que dificultara o impidiera el desarrollo regular de su actividad laboral, tal como se evidencia en concepto de aptitud de fecha 16 de mayo de 2019, realizada por SOINTE LTDA SALUD OCUPACIONAL INTEGRADA.

Por consiguiente, se desprende que el aquí accionante no se encuentra cobijado por la estabilidad laboral reforzada por enfermedad.

5.2 Frente a la estabilidad reforzada por ser prepensionado, se evidencia que al momento que se dio por terminado el contrato de trabajo, el accionante le faltaban menos de tres años para tener la edad de pensión, sin embargo, este hecho no hace procedente el amparo solicitado puesto que (i) el actor no ha acudido al juez ordinario laboral y por ende no ha agotado el mecanismo idóneo y eficaz para que se defina su derecho, (ii) no probó la configuración de un perjuicio irremediable, en la medida en que era el accionante, el que le correspondía asumir la carga de demostrar el perjuicio irremediable ocasionado con la terminación del contrato de trabajo por parte de la entidad accionada; es importante aclarar que no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado. -

6. En consecuencia, y en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, es preciso advertir que para el caso en concreto la accionante

dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal del Trabajo, el cual determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.-

7. Finalmente, frente a las pretensiones de carácter económico, se debe tener en cuenta, que la Corte Constitucional ha sostenido en repetidas ocasiones, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia del accionante; situación que no fue probada en el escrito de tutela ni se allegó prueba alguna.-

8. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por el accionante será denegado. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el amparo constitucional invocado por el accionante **SIGILFREDO PEDROZA CONDE** en contra de **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S (MASA STORK)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes. -

TERCERO. - En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4da12cc692c7e1db82b0f7543d1d748e1a8c0630bc64ceedabc2aef9bc32103
Documento generado en 01/09/2020 05:26:29 p.m.